

República de Colombia



Tribunal *Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTES:	ALIRIO ANTONIO MARULANDA ECHEVERRY
DEMANDADOS:	PENSIONES DE ANTIOQUIA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO:	05001-33-33-022-2012-00385-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 386 - Ap.

TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Para este caso la excepción debe ser resuelta en la sentencia/ **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por el Departamento de Antioquia contra la decisión del 23 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial, mediante la cual resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES.

El Señor **ALIRIO ANTONIO MARULANDA** interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento contra PENSIONES DE ANTIOQUIA y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución n° 00009 del 12 de enero de 2012 proferida por Pensiones de Antioquia y el oficio 20110089375 del 17 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento de Antioquia, las

cuales le negaron la reliquidación de la pensión de vejez.

Para sustentar su petición argumentó; que Pensiones de Antioquia le reconoció la pensión en cuantía de \$852.538, con base en el 75% del salario promedio que le cotizaron, y que Departamento de Antioquia quien fue su empleador, pagó los aportes para su pensión teniendo en cuenta solo la asignación básica mensual, desconociendo con ello otros conceptos que constituyen salario tales como; prima de navidad, prima de vida cara, incentivo por antigüedad, prima de vacaciones, recargo por trabajo suplementario, nocturno dominical o festivo y subsidio de alimentación.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, el 23 de julio de 2013 en curso de la audiencia inicial, consideró: que el Departamento de Antioquia fue el empleador del demandante por el tiempo que le sirvió de fundamento para al reconocimiento de la pensión, cuyos factores y valor de liquidación son hoy objeto del litigio, razón por la cual no puede ser desvinculado el ente territorial, toda vez que no se puede descartar en principio la responsabilidad deprecada, sino que deberá analizarse en el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, el Despacho declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Recurso de Apelación.

Para sustentar el recurso el apoderado del Departamento de Antioquia señaló: *"...que fue Pensiones de Antioquia quien reconoció la pensión al demandante, entidad última que cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y capacidad jurídica para actuar, por lo que es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demanda"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene

vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado².

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones***

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” Negrita intencional

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, mas bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; y el caso típico, es cuando se demanda a un entidad diferente a aquella que expidió el acto.

Es claro, que la facultad a que se hace mención, no es para cuando no se encuentra probada la legitimación en la causa en la primera audiencia, sino para cuando es claro en la primera audiencia que no hay legitimación en la causa.

En el caso concreto, la parte demandante demandó a Pensiones de Antioquia y al Departamento de Antioquia pretendiendo; que se declare la nulidad de la resolución n° 00009 del 12 de enero de 2012 proferida por Pensiones de Antioquia y el oficio 20110089375 del 17 de noviembre de

2011 expedido por el Departamento de Antioquia, las cuales le negaron la reliquidación de la pensión de vejez, En razón a que, Pensiones de Antioquia le reconoció la pensión en cuantía de 852.538, con base en el 75% del salario promedio que le cotizaron, y que Departamento de Antioquia quien fue su empleador, pagó los aportes para su pensión teniendo en cuenta solo la asignación básica mensual, desconociendo con ello otros conceptos que constituyen salario tales como; prima de navidad, prima de vida cara, incentivo por antigüedad, prima de vacaciones, recargo por trabajo suplementario, nocturno dominical o festivo y subsidio de alimentación.

Visto lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que éste tuvo injerencia en el resultado del monto de la liquidación de pensión del señor ALIRIO ANTONIO MARULANDA ECHEVERRY por ser el empleador y obligado a hacerle los aportes a la seguridad social.

Así las cosas, se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales la decisión de la A quo de dejar está excepción para ser resuelta en la sentencia, pues como se desprende en el presente asunto no se puede establecer de plano que haya una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho -que es la que podría considerarse en la audiencia inicial-, porque no hay certeza en esta etapa del proceso si tiene o no, responsabilidad el Departamento de Antioquia, y esto precisamente debe ser el tema que se aborde en la sentencia.

Cosa diferente será que una vez agotada la etapa probatoria, se encuentre acreditado que efectivamente no es el ente territorial el sujeto procesal al que se le pueda endilgar algún tipo de responsabilidad y sea procedente declarar probada la excepción, pero se reitera, en la sentencia cuando se haga la valoración probatoria del caso.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, en la cual se decidió no resolver de fondo sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR**

PASIVA frente al Departamento de Antioquia al considerar que es un tema del fondo del debate.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión del 23 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín en curso de la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante la cual no declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

MAGISTRADO